León, Guanajuato, a 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **121/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la persona moral denominada (…)por conducto del ciudadano (…)quien se ostenta como su Apoderado Legal, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DEL DIRECTOR DE EJECUCIÓN Y EL MINISTRO EJECUTOR** (…)**,** todos ellos del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Prevención a la demanda***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, se requirió a la parte actora por el término de 05 cinco días aclarar su escrito de demanda, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se acordaría lo que en derecho correspondiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**TERCERO.-** El 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó escrito aclaratorio de demanda; y, por auto de fecha 06 seis de ese mismo mes y año, previo cumplimiento a lo formulado en autos, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales descritas en los puntos 01 uno, 02 dos y 03 tres del capítulo de pruebas de la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda, admisión de pruebas y***

***se formula prevención.***

**CUARTO.-** El 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, las autoridades presentaron por separado su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 27 veintisiete de ese mismo mes y año, se tuvo al Director General de Desarrollo Urbano y al Director de Ejecución contestándola y se les admitieron la documental aceptada a la parte actora en el auto de admisión de la demanda así como la exhibida en su contestación consistente en sus nombramientos y la ofrecida por el Director General de Desarrollo Urbano la señala en el punto 02 dos del capítulo de pruebas de su contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se requirió al Director de Ejecución por el término de 05 cinco días hábiles para que exhibiera en original o copia certificada de la documental consistente en el procedimiento administrativo de ejecución; apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por no admitida; además previo a acordar sobre la contestación del Ministro Ejecutor demandado, se le requirió para que en el término de 05 cinco días hábiles exhibiera en original o copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se le tendría por no presentada la contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se admiten pruebas.***

**QUINTO.-**  El 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince, el autorizado de las demandadas presentó promoción de cumplimiento; y, por auto de fecha 15 quince de ese mismo mes y año, se tuvo al Director de Ejecución por exhibiendo la documental requerida en autos, por lo que se le admitió la documental consistente en el procedimiento administrativo de ejecución, la que en ese momento se tuvo por desahogada por su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se tiene por no contestando demanda.***

**SEXTO.-**  Por auto de fecha 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, se hizo efectivo el apercibimiento formulado al Ministro Ejecutor demandado en auto de fecha 27 veintisiete de marzo de ese mismo año, en consecuencia se le tuvo por no contestando entiempo y legal forma la demanda; y además se fijó fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SÉPTIMO.-** El 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que en este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3

párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados al Director General de Desarrollo Urbano , del Director de Ejecución y de un Ministro Ejecutor, todos ellos del Municipio d León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..

***Existencia de los actos impugnados.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna: a).- Mandamiento de Ejecución, de fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce, del crédito fiscal número 764115, por la cantidad total de $14,285.08 (catorce mil doscientos ochenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional), derivado de la multa con número de folio 20844-00, de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2004 dos mil cuatro, impuesta por la Dirección General de Desarrollo Urbano; b).- Mandamiento de Ejecución, de fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce, del crédito fiscal número 764109, por la cantidad total de $12,270.08 (doce mil doscientos setenta pesos 08/100 moneda nacional), derivado de la multa con número de folio 19184-00, de fecha 10 diez de octubre del año 2003 dos mil tres, impuesta por la Dirección General de Desarrollo Urbano; y, c) Mandamiento de Ejecución, de fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce, del crédito fiscal número 763894, por la cantidad total de $4,285.08 (cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional), derivado de la multa con número de folio 20173-00, de fecha 03 tres de noviembre del año 2003 dos mil tres, impuesta por la Dirección General de Desarrollo Urbano. Actos cuya existencia se encuentran acreditados en este proceso, con las copias al carbón de los referidos mandamientos de ejecución y con el reconocimiento que hace la demandada al haberlos ofrecido como prueba de su parte al ya obrar en el expediente; probanzas que forman parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio de las causales de improcedencia***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades en la contestación no hicieron valer causales de improcedencia y, además de las constancias que integran este expediente se advierte que no se actualiza ninguna causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

***Análisis del tercer concepto de impugnación de la demanda.***

**CUARTO.-**  La parte actora en su tercer concepto de impugnación, manifiesta en lo toral lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Violación a lo regulado por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en virtud de haber operado la prescripción de los créditos fiscales número 763894, 764109 y 76411 [-transcribe ese artículo-]. . . .

2.- Que en relación al crédito 763894, pudo ser legalmente exigido a partir del 04 cuatro de noviembre del año 2003 dos mil tres, por lo que la prescripción de dicho crédito fiscal operó el día 05 cinco de noviembre del año 2008 dos mil ocho; que suponiendo sin conceder que la autoridad lograra probar el requerimiento de pago de fecha 02 dos de agosto del año 2006 dos mil seis, es el caso que también se encuentra prescrito en virtud de que la prescripción comenzó a correr a partir del día 03 tres de agosto del año 2006 dos mil seis, operando la misma el día 04 cuatro de agosto del año 2011 dos mil once. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- Que en relación al crédito 764109, pudo ser legalmente exigido a partir del 11 once de noviembre del año 2003 dos mil tres, por lo que la prescripción de dicho crédito fiscal operó el día 12 doce de noviembre del año 2008 dos mil ocho; que suponiendo sin conceder que la autoridad lograra probar el requerimiento de pago de fecha 02 dos de agosto del año 2006 dos mil seis, es el caso que también se encuentra prescrito en virtud de que la prescripción comenzó a correr a partir del día 03 tres de agosto del año 2006 dos mil seis, operando la misma el día 04 cuatro de agosto del año 2011 dos mil once. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

4.- Que en relación al crédito 764115, pudo ser legalmente exigido a partir del 17 diecisiete de febrero del año 2004 dos mil cuatro, por lo que la prescripción de dicho crédito fiscal operó el día 18 dieciocho de febrero del año 2009 dos mil nueve; que suponiendo sin conceder que la autoridad lograra probar el requerimiento de pago de fecha 02 dos de agosto del año 2006 dos mil seis, es el caso que también se encuentra prescrito en virtud de que la prescripción comenzó a correr a partir del día 03 tres de agosto del año 2006 dos mil seis, operando la misma el día 04 cuatro de agosto del año 2011 dos mil once. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Director de Ejecución en su contestación señaló que ese agravio es improcedente por insuficiente, ya que al actor se le estuvo requiriendo y se detuvo la prescripción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este resolutor, es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. .

En principio, es importante señalar que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la multireferida Ley de Hacienda y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la misma Ley. . . .

En segundo lugar, se impone señalar que del contenido de los mandamientos de ejecución impugnados, de entre otras cosas, se observa que existen dos créditos fiscales por las cantidades cada uno de $4,285.08 (cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional); y uno por la cantidad $2,270.08 (dos mil doscientos setenta pesos 08/100 m moneda nacional); y que dichos créditos derivan de multas impuestas al actor por la Dirección General de Desarrollo Urbano. . . . . . .

Sobre el particular, cabe enfatizar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la pluricitada Ley de Hacienda, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“artículo 134.- …*

*Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.”*

En esas condiciones y partiendo de la existencia de los créditos fiscales, dado que en autos obra las gestión de cobro sobre los mismos, consistentes en los mandamientos de ejecución de fechas 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce, sin embargo esas gestiones de cobro se realizaron cuando ya habían prescrito las facultades de la autoridad hacendaria municipal para requerirlos de manera coactiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto la demandada aportó al presente proceso como medio de prueba tendentes a justificar la interrupción de la prescripción del crédito fiscal número 764115, las gestiones de cobro consistentes en el mandamiento de ejecución de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2006 dos mil seis; respecto al crédito fiscal número 764109, la gestión de cobro consistente en el mandamiento de ejecución de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; del crédito fiscal número 763894, la gestión de cobro consistente en el requerimiento de pago de fecha 21 veintiuno de abril del año 2006 dos mil seis y mandamiento de ejecución de fecha 16 dieciséis de agosto de ese mismo año; lo es también que dichos medios convictivos resultan insuficientes para justificar la interrupción del plazo a efecto de que no opere en su perjuicio la prescripción de sus atribuciones para hacerlos efectivos, en términos del artículo 62 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 60 de la aludida Ley de Hacienda para los Municipios, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, a partir de la fecha en que pueda ser legalmente exigido, numeral que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ARTÍCULO******60.-*** *Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.”*

En ese sentido tenemos que, respecto al crédito fiscal número 764115, la última gestión de cobro ocurrió con el levantamiento del acta de embargo de fecha 04 cuatro de enero del año 2007 dos mil siete y tomando en cuenta que el término de 5 cinco años para la prescripción extintiva del crédito fiscal impugnado, inició ese mismo día y concluyó el día miércoles 04 cuatro de enero del año 2012 dos mil doce; por lo tanto, si la subsecuente actuación de la autoridad se demostró en autos que es de fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce, es claro que ese cobro se realizó cuando ya había transcurrido el término de 05 cinco años para exigir el pago del mencionado crédito, atento a lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En lo concerniente al crédito fiscal número 763894, la última gestión de cobro ocurrió con el levantamiento del acta de embargo de fecha 07 siete de enero del año 2007 dos mil siete y tomando en cuenta que el término de 5 cinco años para la prescripción extintiva del crédito fiscal impugnado, inició ese mismo día y concluyó el día lunes 09 nueve de enero del año 2012 dos mil doce; por lo tanto, si la subsecuente actuación de la autoridad se demostró en autos que es de fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce, es claro que ese cobro se realizó cuando ya había transcurrido el término de 05 cinco años para exigir el pago del mencionado crédito, atento a lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta al crédito fiscal número 764109, 763894, la última gestión de cobro ocurrió con el levantamiento del acta de embargo de fecha 07 siete de enero del año 2007 dos mil siete y tomando en cuenta que el término de 5 cinco años para la prescripción extintiva del crédito fiscal impugnado, inició ese mismo día y concluyó el día lunes 09 nueve de enero del año 2012 dos mil doce; por lo tanto, si la subsecuente actuación de la autoridad se demostró en autos que es de fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce, es claro que ese cobro se realizó cuando ya había transcurrido el término de 05 cinco años para exigir el pago del mencionado crédito, atento a lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto se precisa que el plazo se prevé en años y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 85, párrafos tercero y cuarto, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios, el plazo vence el mismo día hábil del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició; numeral que en lo conducente establece: . .

*“ARTÍCULO 85.- En los plazos fijos en días por las disposiciones generales, o por las autoridades, se computarán sólo los hábiles.*

*…*

*Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo constituye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.*

*No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.*

*…”*

En esas condiciones, los mandamientos de ejecución se emitieron en contravención de lo señalado por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, al haber operado en perjuicio de la autoridad la figura jurídica de la prescripción, de aquí que su emisión transgrede la esfera jurídica del accionante al vulnerar su derecho humano de seguridad jurídica. . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es decretarse la nulidadtotalde: a). Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número 763894, por la cantidad total de $4,285.08 (cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional); b).-Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número 764109, por la cantidad total de $2,270.08 (dos mil doscientos setenta pesos 08/100 moneda nacional); y, c).- Mandamiento de ejecución del crédito fiscal 764115, por la cantidad total de $4,285.08 (cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional); todos ellos emitidos en fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce. . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Dado que la argumentación analizada en el considerando que antecede, resultó suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de estos en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto sirve como sustento a lo antes referido la jurisprudencia que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS****.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala,

Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en vigor; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción VI, 262, fracción II, 287, 298, 299, 300 fracciones II y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el este proceso. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Resultaron **INFUDADAS** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, acorde a lo señalado en el considerando tercero del presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del a). Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número 763894, por la cantidad total de $4,285.08 (cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional); b).-Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número 764109, por la cantidad total de $2,270.08 (dos mil doscientos setenta pesos 08/100 moneda nacional); y, c).- Mandamiento de ejecución del crédito fiscal 764115, por la cantidad total de $4,285.08 (cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional), todos ellos emitidos en fecha 16 dieciséis de abril del año 2014 dos mil catorce; por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el cuarto considerando de ésta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 05 cinco tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .